

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

El Dr. \_\_\_\_\_, en su carácter de representante legal de " \_\_\_\_\_ " Sociedad Anónima, conforme acredita con Poder General Judicial obrante a fs. 285/ 288 constituyendo domicilio legal en calle \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_ Piso de la ciudad de \_\_\_\_\_; interpone en tiempo hábil recurso de reconsideración (fs. 441/443), contra los términos de las Resoluciones N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de la Administración Regional Rosario (fs. 424/430), en las que se determinan ajustes impositivos en concepto de Impuesto de Sellos - Agente de Retención e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aportes Sociales - Ley 5110 y los accesorios correspondientes.

El recurrente basa su impugnación en consideraciones de forma y de fondo.

Desde el punto de vista formal aduce que los rubros y montos que comprenden las resoluciones impugnadas son preconcursales y que, para el caso, de que se emita resolución que de lugar a la emisión de documentación base de un reclamo judicial, estaríamos en presencia de una cuestión de litis pendencia. Por lo tanto, las actuaciones no pueden continuarse por la existencia de pruritos formales que determinan que el reclamo ya se encuentra en sede judicial y esa instancia debería concluirse, deviniendo en abstracto cualquier resolución que pueda emerger de las presentes actuaciones.

En cuanto a las cuestiones de fondo expresa:

- Que los rubros y montos reclamados provienen de reajustes unilaterales del ente fiscal, que constan en el Expediente Administrativo N° \_\_\_\_\_
- La API efectuó al recurrente dos requerimientos en los que no se puso a disposición las registraciones y documentación pertinente; justifica su actitud en la circunstancia de que a esa época se encontraba en trámite el recurso de revisión en sede judicial y que permitir que un acreedor pudiera arrogarse el derecho de inmiscuirse en la contabilidad de la firma violenta el principio de la *pars conditio creditorum* al que se encuentra sometido también la API.
- Inexistencia de diferencia entre los ingresos impositivos declarados ante la API con lo declarado por la firma en I. V. A.
- Improcedencia de la tasa de interés del 3% diario.

- Expresa que su mandante adjuntó oportunamente las constancias de pago correspondientes a los rubros y períodos que se reclaman donde constan su debido pago en tiempo y forma, los que no merecieron reparo alguno por la API, por lo que poseen el carácter cancelatorio que surgen de los mismos.
- Cita jurisprudencia sobre la necesidad de que las determinaciones de oficio estén acompañadas de una debida justificación.
- Reserva derechos.

La Subdirección de Asesoramiento Fiscal se expide a fs. 447; considerando que las presentes actuaciones deben ser ratificadas en su totalidad.

Analizadas las mismas, tenemos que el recurrente basa su impugnación en la improcedencia de la continuación del procedimiento administrativo de determinación de deuda, habida cuenta que la firma se encuentra en Concurso Preventivo, el que fue declarado en fecha 15 de diciembre de 2009. La acreencia fiscal es preconsursal y, a su respecto, cabe aclarar que la API está sustanciando el pertinente Recurso de Revisión con motivo del rechazo de la verificación del crédito fiscal insinuado.

El artículo 21 de la LCQ dispone sobre los efectos que produce la apertura del concurso preventivo, a partir de la publicación de edictos: la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso.

En las causas "Hilandería Luján", "Cosimatti"; y "Casa Marroquín", respectivamente, la CSJN estableció que para efectuar el cuestionamiento de una deuda impositiva la ley ha previsto un procedimiento y un órgano específico; que el art. 22 de la ley 19.551 (hoy art. 21 de la ley 24.522) no debe ser entendido en el sentido de vedar al organismo competente la determinación de obligaciones tributarias anteriores a la fecha de iniciación de aquél, y que atribuir al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento de crédito, importó prescindir de la regulación procesal específica.

Como lo sostiene el autor, Ricardo Munne, se entiende que ni el carácter universal de los concursos, ni el respeto por la par conditio creditorum, justifican forzar el significado del vocablo "juicios", para abarcar a los procesos administrativos. Sostener lo contrario, para hacer recaer en el juez del concurso la competencia para aplicar multas o determinar impuestos, desnaturalizaría el sistema estructurado por la ley

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

tributaria, con grave perjuicio tanto al Fisco como al derecho de defensa del deudor. (*Verificación de créditos fiscales*, Ricardo Munne, J. A., 1996 III, pp.923-924). En la misma corriente se enroló Heredia, para quien el trámite administrativo previo de determinación de la deuda tributaria, o la impugnación de ella ante la propia autoridad administrativa, no es alcanzado por la vía atractiva.

El criterio expuesto previamente, es también el sostenido por la Fiscalía de Estado de la Provincia, que ha dictaminado: *"...2.3 El fuero de atracción "No ... atrae a las acciones de contenido patrimonial que tramitan por la vía administrativa, pues el art. 21 de la L. Q. se refiere a juicios. El deudor debió conforme el artículo 11, inciso 5° L. Q., debió denunciar los procesos judiciales o administrativos en trámite, pero no todos esos procesos se atraen, sólo los juicios sufren dicho efecto" (RICHARD, E. H.: "Entorno a la concursabilidad en la nueva Ley de Concursos"; en Rev. De Derecho Privado y comunitario; edit. Rubinzal - Culzoni, año 1996, n° 10, p. 68). Por lo tanto, es factible continuar con el presente procedimiento administrativo (Dictamen N° 213/1998).*

Respecto de las impugnaciones referidas a las cuestiones de fondo, cabe destacar:

- Que la inspección se inicia a los fines de determinar la deuda del contribuyente de referencia, la que fue fehacientemente notificada a la firma en fecha 06 de octubre de 2010, conforme surge de la Notificación de Inicio de Inspección obrante a fs. 278.
- Se efectuaron dos requerimientos a S. A., el primero en fecha 19/10/10 (fs. 279) y el segundo en fecha 28/10/10 (fs. 284), los mismos no obtuvieron respuesta de parte del requerido, ya que a su entender la API carece de facultades para llevar adelante el procedimiento de determinación de las obligaciones fiscales, en virtud del fuero de atracción que produce la apertura del Concurso Preventivo.
- Conforme lo expuesto precedentemente, el criterio de la firma es erróneo, corresponde a la Administración Provincial de Impuestos (API), en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal (T. O. 1997), el procedimiento administrativo de determinación del crédito fiscal y no al juez del concurso.
- Por consiguiente, al no haber aportado el recurrente los papeles de trabajo ni la correspondiente documentación contable, la inspección procedió a analizar la información obrante en poder del organismo, a saber: *listado de pagos del impuesto sobre los ingresos brutos (fs. 13/15), declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral (fs. 38/43), declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos presentada por la firma (fs. 44/163), informe de los débitos fiscales que surgen del Detalle Débitos AFIP (fs.*

166/238), listado de pagos de la Ley 5110 (fs. 239/240), informe de retenciones/percepciones declaradas por agentes del impuesto sobre los ingresos brutos (fs. 302/383), detalle de remuneraciones abonadas del registro del Informe Empleadores AFIP - Sistema Osiris (fs. 384), liquidación de deuda en concepto de multa por el pago fuera de término de diversas quincenas, en su carácter de agente de retención - impuesto de sellos (fs. 252/253).

- De la verificación efectuada surgen diferencias a favor del Fisco en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 (fs. 385/395). Respecto del impuesto de sellos, al comprobarse pagos fuera de término se torna procedente la aplicación de los intereses y multas previstas en los artículos 43 y 46 del Código Fiscal (T. O. 1997).
- De todo lo descripto, surge que el procedimiento determinativo de deuda se ajusta a las prescripciones de los artículos 34 y 35 del Código Fiscal (T. O. 1997) y que no ha habido unilateralidad por parte del organismo, sino que fue pura y exclusiva decisión del contribuyente no colaborar en el desarrollo del mismo, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 283 y 292/293.
- Respecto de los intereses aplicados, cabe mencionar, que los mismos se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) y que las tasas son expresamente fijadas por el Ministerio de Hacienda (hoy Economía), conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.
- Finalmente, resulta procedente dejar sentado, que la presente auditoría fiscal se inicia, luego de que el organismo fuera notificado en fecha 1º de marzo de 2010 de la apertura del Concurso Preventivo (fs. 2) de S. A., a los fines de que la API pueda verificar dentro del plazo fijado por el Tribunal su crédito fiscal, esto es, al día 16 de abril de 2010. Durante este lapso de tiempo de 30 días hábiles, el Departamento de Pequeños y Medianos Contribuyentes - Subdirección de Control Fiscal Interno, procedió a verificar sumariamente la conducta fiscal de la recurrente y habiendo detectado diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, aportes sociales e impuesto de sellos procedió a emitir liquidaciones determinativas de deuda, las que fueron volcadas en títulos ejecutivos al sólo efecto de la verificación respectiva, todo de conformidad a lo prescripto en el Instructivo N° 1/2001 de la A. R. R.
- Debido al rechazo de la Sindicatura a la solicitud de verificación de la acreencia fiscal presentada por la API y ante la naturaleza compleja de las actividades económicas desarrolladas por la recurrente, se generó el correspondiente cargo de fiscalización en fecha 10 de octubre de 2010; las tareas de fiscalización culminaron con el dictado de la Resolución N° / (fs. 424) y de la Resolución N° / que determinaron reajustes por intereses y multas por impuesto de sellos y reajustes impositivos en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos y aportes sociales - Ley 5110, los montos adeudados a la Administración Provincial de Impuestos ascienden a \$ . y \$: respectivamente.

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

Por todo lo expuesto, y en coincidencia con el Informe N° 480/11 de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario, obrante a fs. 447, esta Asesoría entiende que corresponde dictar acto administrativo no haciendo lugar al recurso incoado al no surgir del mismo elementos probatorios que hagan variar la posición fiscal sustentada en las Resoluciones N° / y / de la Administración Provincial de Impuestos - Regional Rosario.

A su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 14 de febrero de 2012.  
bgr/ac.

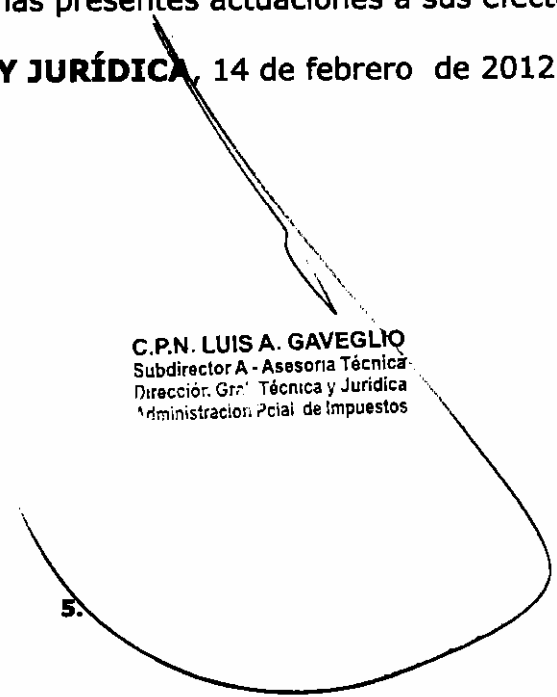
  
**DRA. ANDREA P. CARRIZO**  
ASESORA

  
**DR. ABELARDO LOSSADA**  
JEFE DIVISIÓN LEGAL TRIBUTARIA

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 14 de febrero de 2012.  
bgr.

  
**C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO**  
Subdirector A - Asesoría Técnica  
Dirección Gr. Técnica y Jurídica  
Administración Pcial de Impuestos



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



***“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”***

REF.: EXPTE. N°

(2 tomos)

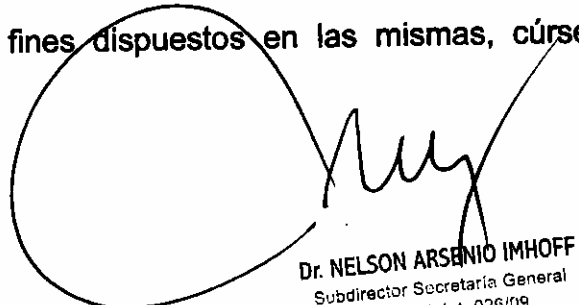
s/concurso preventivo.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 05 de marzo de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitieron a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 010/12 – R.C.F.- SEH, copias de las Resoluciones Individuales N°s. 1 y

A los fines dispuestos en las mismas, cúrsese a

Administración Regional Rosario.  
gm.

  
Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
a/c Resol. Int. 026/09  
Administración Pcial. de Impuestos